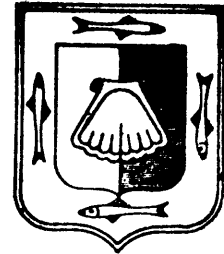




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION :**

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0803

Características 315112016

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

**A C U E R D O :**

VISTO para resolver el expediente relativo a la solicitud del C. Licenciado en Derecho OSCAR ELEAZAR AMADOR SOTO, para que le sea expedida la patente de aspirante al ejercicio de Notario Público.

★ ★

OTORGAMIENTO a favor del C. Licenciado OSCAR ELEAZAR AMADOR SOTO, Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Estado.

★ ★

**DECRETO No. 726**

SE REFORMA el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

★ ★

**DECRETO No. 727**

SE REFORMAN los Artículos 4o., 7o., 47, 51, 55, 57, 59, Fracción VII, 62, 68, 80, 82, 95, 105, 106, 108, 109, 110, 120, 166 y 178 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

★ ★

**DECRETO No. 728**

SE AUTORIZA al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado a favor del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur y modifica el Decreto Número 666.



ACUERDO OTORGANDO LA PATENTE DE ASPIRANTE DE NOTARIO.

A C U E R D O :

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DEL C. LICENCIADO EN DERECHO OSCAR ELEAZAR-AMADOR SOTO, PARA QUE LE SEA EXPEDIDA LA PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO PÚBLICO, Y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- QUE EL C. LICENCIADO EN DERECHO OSCAR -- ELEAZAR AMADOR SOTO, HA SATISFECHO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;

SEGUNDO:- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES FACULTAD DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DELEGAR EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN LA ENTIDAD, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

I.- OTORGUESE AL C. LICENCIADO EN DERECHO OSCAR ELEAZAR AMADOR SOTO, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO.

II.- PREVIO EL OTORGAMIENTO DE DICHA PATENTE, PUBLÍQUESE LA MISMA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN SUS TÉRMINOS.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO VÍCTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10., Y 11 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PAZ, B.C.S., 5 DE JULIO DE 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. VÍCTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



VICTOR MANUEL LICEAGA RUITBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGA AL C. LICENCIADO EN DERECHO OSVALDO ELIZABAR AMADOR SOTO, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE HA SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES Y CUYA FOTO Y FIRMA APARECE AL MARGEN IZQUIERDO DE ESTE DOCUMENTO.

LA PAZ, B.C.S., 5 DE JULIO 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUITBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

*Mario Vargas Aguiar*

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 726

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

SE REFORMA EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con 15 Diputados de Mayoría Relativa electos en su totalidad - cada tres años, por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con 5 Diputados electos mediante el principio de representación Proporcional, apogándose en ambos casos, a las reglas siguientes:

I.- La base para realizar la demarcación territorial de los 15 Distritos Electorales, será el resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta - para su distribución el factor geográfico y el socioeconómico.

- II.- .....
- A).- .....
- B).- .....
- C).- .....

III.- .....

TRANSITORIOS :

ARTICULO 10.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 726.

hoja #2.....

ARTICULO 2o.- Los Diputados que se elijan para la VI Legislatura al Congreso del Estado, entrarán en funciones el día 15 de marzo de -- 1990, en virtud a las reformas al Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto No. 631 de fecha 19 de noviembre de 1987.


SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de junio de 1989.



DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



DIP. JUAN HERNANDEZ VILLANUEVA.  
SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II --  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES-  
TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLI-  
CACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN -  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE -  
LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -  
A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NO-  
VECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 727

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4o., 7o., 47, 51, 55, 57, 59, Fracción -- VII, 62, 68, 80, 82, 95, 105, 106, 108, 109, 110, 120, 166 Y 178 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 4o., 7o., 47, 51, 55, -- 57, 59 Fracción VII, 62, 68, 80, 82, 95, 105, 106, 108, 109, 110, -- 120, 166 y 178 de la Ley Electoral del Estado de Baja California -- Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 4o.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Baja California Sur y deberá estar integrada con quince Diputados electos según el Principio de Votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos según el --- Principio de Representación Proporcional, de conformidad con los -- Artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado y por el procedimiento que esta Ley establece.

Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTICULO 7o.- Las elecciones ordinarias .....

Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero del año -- que corresponda.

ARTICULO 47.- Tratándose de elecciones ordinarias, el Convenio de -- coalición deberá presentarse para su registro en la Comisión Esta-- tal Electoral, a más tardar la primera semana de octubre del año an-- terior al de la elección. En el caso de Elecciones Extraordinarias, se estará al término que para el Registro de Candidatura señale la Convocatoria. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publi-- quen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Convenio y el Registro respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 51.- El proceso Electoral se iniciará en el mes de Septiembre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias y concluye en el mes de Abril del año de los comicios.

Las etapas básicas del proceso son:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....

ARTICULO 55.- A más tardar el día 10 de Septiembre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias, los Partidos Políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral. En caso de no hacerlo, ésta podrá iniciar sus funciones y sus acuerdos tendrán la validez como si se tratara de la totalidad de los comisionados designados.

ARTICULO 57.- La Comisión Estatal Electoral será convocada por el Presidente e iniciará sus Sesiones Ordinarias a más tardar el día 20 de Septiembre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias con el objeto de preparar el proceso Electoral, a partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión Sesionará con la frecuencia necesaria que asegure la adecuada vigilancia para el correcto desarrollo del proceso Electoral; concluido éste se reunirá a convocatoria expresa del Presidente.

ARTICULO 59.- La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....



- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- Ordenar que se publique en el Boletín Oficial del Go--  
bierno del Estado los resultados de la división y determinación a  
que se refiere la Fracción anterior, antes del día 23 de Septiembre  
del año anterior al de las Elecciones Ordinarias;
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....
- XV.- .....
- XVI.- .....
- XVII.- .....
- XVIII.- .....
- XIX.- .....
- XX.- .....
- XXI.- .....
- XXII.- .....
- XXIII.- .....
- XXIV.- .....
- XXV.- .....
- XXVI.- .....
- XXVII.- .....
- XXVIII.- .....
- XXIX.- .....
- XXX.- .....

ARTICULO 62.- En cada una de las cabeceras.....

A).- Cinco comisionados designados por la Comisión Esta-  
tal Electoral a más tardar el día 30 de Septiembre del año ante---  
rior al de las Elecciones Ordinarias;

B).- Dos del Ayuntamiento respectivo nombrados por el --  
propio Ayuntamiento los cuales deberán ser acreditados a más tar--  
tar el día 30 del mismo mes de Septiembre ante la Comisión Estatal  
Electoral;



- C).- .....
- D).- .....
- E).- .....  
 Por cada comisionado propietario.....  
 Fungirán como Presidente.....  
 Los comisionados de los Partidos Políticos Estatales...  
 .....

El Comité Municipal Electoral así integrado iniciará sus Sesiones regulares a más tardar el día cuatro de octubre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias.

ARTICULO 68.- En cada una de las cabeceras.....

A).- Cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de Septiembre del año anterior -- al de las Elecciones Ordinarias;

B).- Dos del Ayuntamiento respectivo, nombrados por el propio Ayuntamiento los cuales deberán ser acreditados a más tardar el día 30 de Septiembre ante la Comisión Estatal Electoral.

- C).- .....
- D).- .....
- E).- .....  
 Por cada comisionado.....  
 Fungirá como Presidente.....  
 Los Comisionados acreditados.....

El Comité Distrital Electoral, así integrado iniciará sus Sesiones regulares a más tardar el día 4 de Octubre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias.

ARTICULO 69.- El día 10 de Noviembre del año anterior al de las Elecciones Ordinarias, los Comités Distritales Electorales publicarán en sus respectivos distritos, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.

ARTICULO 62.- A más tardar el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, los Comités Distritales Electorales publicarán la lista definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.



ARTICULO 95.- Los Sudcalifornianos que estén por cumplir 18 años - entre el 5 de Octubre del año anterior al de las elecciones y al - día de la celebración de éstas, deberán solicitar su registro an-- tes del citado 5 de octubre.

ARTICULO 105.- El Registro Estatal de Electores comunicará a la -- Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 21 de Septiembre - del año anterior al de las elecciones ordinarias, el estado que -- guarda la división seccional para que la Comisión a su vez, lo ha-- ga del conocimiento de los demás organismos electorales.

ARTICULO 106.- El Registro Estatal de Electores por conducto de -- sus Delegaciones Municipales entregará a las Delegaciones Distrita -- les, las listas nominales básicas y complementarias de electores - de cada distrito ordenadas alfabéticamente y clasificadas por sec-- ciones, para que aquellas a su vez entreguen a más tardar el 20 de Agosto, las primeras y el 10 de Noviembre las segundas, respectiva -- mente, del año anterior al de las elecciones ordinarias.

Cada Delegación Distrital.....

ARTICULO 108.- Las Delegaciones Distritales devolverán a la Direc-- ción del Registro Estatal de Electores, por conducto de las Delega-- ciones Municipales, las listas de electores básicas, a más tardar el día 10 de Octubre, y el 25 de Noviembre las listas complementa-- rias, del año anterior al de las Elecciones Ordinarias, con las -- correcciones procedentes.

ARTICULO 109.- La Dirección del Registro Estatal de Electores en-- viará a la Comisión Estatal Electoral, las listas nominales de --- electores definitivas a más tardar el día 10 de Enero del año de - las elecciones ordinarias.

El día de la Elección.....

ARTICULO 110.- El Registro Estatal de Electores deberá depurar en -- forma permanente el padrón electoral, suspendiendo este proceso el -- día 20 de Noviembre del año anterior al de las Elecciones Ordina-- las.



La Comisión Estatal Electoral.....

Serán auxiliares.....

ARTICULO 120.- El Registro de Candidatos a Diputados que serán -- electos por el principio de mayoría relativa y a Gobernador, será abierto del 10. al 10 de Noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias.

El registro de las listas de candidatos a Diputados que serán -- electos según el principio de Representación Proporcional, estará abierto del 11 al 20 de Noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias.

El registro de Candidatos a miembros de los Ayuntamientos estará abierto del 21 al 30 de Noviembre del año anterior al de las -- elecciones ordinarias.

ARTICULO 166.- Los Comités Distritales Electorales celebrarán -- Sesiones el segundo domingo del mes de Febrero del año de las -- elecciones ordinarias, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones de Diputados según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las de Gobernador en su caso. Tendrán derecho de asistir los Candidatos y sus represen-- tantes.

Sección A.- .....

Sección B.- .....

ARTICULO 178.- Los Comités Municipales electorales celebrarán -- Sesión el segundo domingo del mes de Febrero del año de las --- Elecciones Ordinarias para hacer el cómputo municipal relativo a la elección de miembros de Ayuntamientos, tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

El cómputo municipal.....

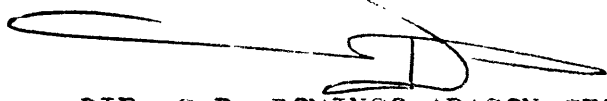




T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --  
Sur, a 30 de junio de 1989.



DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
PRESIDENTE



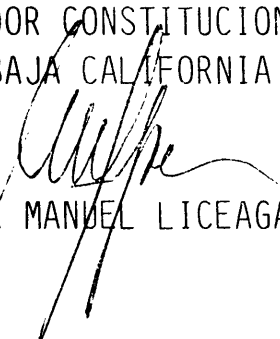
DIP. JUAN HERNANDEZ VILLANUEVA.  
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPI-  
TAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO --  
DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS 40--  
OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN  
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--  
ME EL SIGUIENTE :

DECRETO NO. 728

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN BIEN IMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS - DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y MODIFICA EL DECRETO NUMERO 666.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a enajenar a título oneroso un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a favor del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuyas medidas y colindancias son las que a continuación se describen, modificándose en consecuencia el Decreto número 666 de fecha 14 de abril de 1988.

DESCRIPCION DEL POLIGONO NO. 2 CON CLAVE CATASTRAL 101-015-018-001 Y CON SUPERFICIE DE 02-23-29 HECTAREAS:

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE, 129.60 Mts. con terreno propiedad del Gobierno del Estado  
AL SUR , 114.04 Mts. con Calle Urbano Angulo;  
AL ESTE , 196.20 Mts. con terreno propiedad del Gobierno del Estado  
AL OESTE; en tres tramos:  
46.81 Mts. con calle Manifiesto de las Playitas  
111.43 Mts. con terreno con Clave Catastral 101-015-014-001  
14.09 Mts. con terreno con Clave Catastral 101-015-014-001

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 30 de Junio de 1989.



GOBIERNO DEL ESTADO  
CALIFORNIA SUR  
Z, B. C. SUR

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA  
PRESIDENTE

DIP. JUAN HERNANDEZ VILLANUEVA  
SECRETARIO

IN CLERK'S OFFICE

RECEIVED

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## SUSCRIPCIONES :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.